

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO-BOLIVAR**

**Cartagena, Octubre veinticuatro (24) de Dos mil veintidós (2022).-**

**CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO.**

**DEMANDANTE: ESMERALDA NIETO FONSECA**

**DEMANDADO: YULET MARIA DIAZ OVIEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS**

**RADICACION 13-836-40-89-001-2018-00603-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver la solicitud de claridad sobre el pago de honorarios del perito ingeniero designado dentro del proceso; presentada por la apoderada de la parte demandante inicial.

Manifiesta la memorialista en su escrito se le indique a que parte le corresponde el pago de los honorarios del perito, teniendo en cuenta que la prueba pericial con intervención de perito solo fue solicitada por la parte demandante en reconvención; que los gastos del perito se fijaron en proporciones iguales para cada una de las partes a pesar que dicha prueba no fue solicitada por ella; finalmente que los honorarios del perito fueron tasados mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022, en la que se dispuso que estos estarían a cargo de la parte demandante, sin tomar en cuenta que existen dos demandantes.

**CONSIDERACIONES:**

Se inicia con el estudio de las pruebas solicitadas por la parte demandante inicial y el demandante en reconvención; observándose que la primera pidió en su libelo de demanda la práctica de inspección judicial en el inmueble materia del proceso y por su parte el segundo de estos pidió la practica de prueba pericial con intervención de peritos.

Se tiene que la inspección judicial como medio de prueba consignada en el artículo 236 del CGP; se utiliza para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso y podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos; agregando la norma que el Juez puede negarla si la considera innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el

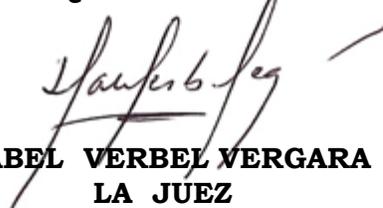
proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos; decisión respecto de la cual no procede recurso alguno.

Ahora bien dentro del presente caso la demandante primigenia solicita practica de inspección judicial que el despacho en audiencia inicial del artículo 372 del CGP, de fecha 20 de agosto de 2021, se decretaron entre otras pruebas inspección judicial en el bien objeto del proceso, solicitado por ambas partes y se decreta con intervención de peritos, designándose para tales efectos al perito ingeniero CASTRO MANJARRES, la cual será a cargo de las partes por igual; decisión de la cual se corrió traslado a las partes y no interpusieron recursos quedando está en firme.

Ahora en cuanto a la afirmación de la memorialista de no ser claro el contenido del proveído de fecha 16 de mayo de 2022, por el cual se señalaron los honorarios del perito, habida cuenta que indica el mismo que los honorarios son a cargo de la parte demandante y son dos(2) las partes demandantes; si bien es cierto que la mentada providencia no especifica si se trata de una o de ambas demandantes, lo cierto es que el decreto de pruebas fue claro y se dispuso por parte de la suscrita que la prueba era a cargo de ambas partes por igual, pues la inspección judicial por sí sola no era suficiente para aportar certeza a la suscrita sobre los hechos de la demanda y su contestación; más aún en tratándose de un proceso donde se discute la propiedad frente a los actos posesorios ejercidos por la parte demandada inicial; y dicha decisión fue puesta en conocimiento de la partes dentro de la audiencia y se les dio la oportunidad de solicitar aclaraciones o interponer recursos sobre esa decisión y no lo hicieron quedando está en firme.

Por lo anterior se ratifica lo dispuesto oportunamente en la audiencia de fecha 20 de agosto de 2022, en el sentido que la prueba de inspección judicial en el bien objeto del proceso, se decreta con intervención de peritos, la cual será a cargo de las partes por igual.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MABEL VERBEL VERGARA**  
**LA JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 59 DE 1 DE  
NOVIEMBRE DE 2022 TURBACO - (BOLIVAR)  
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria